



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Rossana Mancuso Gómez y Otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación y Otro
Radicado	23001333300120190007400
Decisión	Auto corre traslado prueba documental

Mediante auto dictado en la audiencia inicial del pasado 22 de junio de 2023, esta agencia judicial resolvió oficiar al Gerente del Banco Davivienda para que, en el término de cinco (5) días, certifique si para los años 2012 y 2013 el titular de la cuenta bancaria No. 007470234613 era el señor Darío Bazzani Montoya, identificado con la C.C. No. 79.504.868 de Bogotá; librándose el respectivo oficio por parte de Secretaría.

El 12 de julio de 2023, la Jefe Departamento Operaciones de Reclamos No Fraude del Banco Davivienda S.A. dio respuesta a tal requerimiento judicial, certificando la información solicitada.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia¹- de la mencionada prueba documental, para efectos que las partes efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de la prueba documental allegada en virtud de la orden dada en audiencia inicial celebrada el pasado 22 de junio de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en el documento No. 17 del 12 de julio de 2023², al interior del radicado del proceso No. 23001333300120190007400.

En aras de darle aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se aclara que este término de traslado empieza a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia judicial.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

² [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMAI|ProcesoJudicial(consejodeestado.gov.co))

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd635125d7f0194388b766d16a3774c63e33085a99d1c0e485491a3763e391af**

Documento generado en 17/07/2023 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Francisco Lozano Valoyes
Demandado	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)
Radicado	23001333300120220042300
Decisión	Auto rechaza demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 1 de febrero del 2023, la demanda fue inadmitida por el Juzgado Noveno Administrativo de Montería debido a que no cumplía con el requisito del numeral 5, del artículo 162 del CPACA. En consecuencia, ordenó su subsanación en el término de 10 días, so pena de rechazo.

No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal, por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del CPACA, se rechazará la demanda.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Rechazar la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc034aa0b541dba045c27fb705bf69d672f760b5c3c09edc1ea16f970a4f78a**

Documento generado en 17/07/2023 11:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Raúl Armando Arteaga Galeano
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300120220046100
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

En providencia del 13 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda teniendo en cuenta que no cumplía el numeral 7 del art. 162 C.P.A.C.A, sin embargo, posteriormente se subsanó mediante escrito presentado por correo electrónico del 23 de junio de 2023.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por el señor RAÚL ARMANDO ARTEAGA GALEANO contra MUNICIPIO DE MONTERÍA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Montería o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: ajuridico@monteria.gov.co ; administrador@monteria.gov.co

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: raularteaga1982e@gmail.com; dinectry09@gmail.com; solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com

QUINTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el



funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a3596e54231ec8431d1f252b525cd36d9fd4d5944ac5e22acb313d3a6d6555**

Documento generado en 17/07/2023 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Protekto CRA S.A.S.
Demandado	Municipio de Ayapel
Radicado	23001333300120220057100
Decisión	Auto admite demanda

En providencia del 13 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda, otorgándole un término máximo de 10 días a la parte actora para que subsanara los yerros allí advertidos. Seguidamente, mediante escrito presentado el 29 de junio de 2023, el apoderado de la sociedad demandante acredita que los subsanó en debida forma.

Así las cosas, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por PROTEKTO CRA S.A.S. contra el MUNICIPIO DE AYAPEL, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en el CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Ayapel o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionjudicial@ayapel-cordoba.gov.co

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: craltda@yahoo.es ; sebastian.ruiz@proyectatasp.com

QUINTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Juan Sebastián Ruiz Piñeros, identificada con la C.C. No. 1.015.446.797 y T.P. No. 289.113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a la ley y a las facultades otorgadas por su poderdante.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c5d193b1b26c8b42028ca220c6725bb0630fe6f171b6b439d50cb286ddab0a**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Samuel Antonio Bravo Patrón
Demandado	Centro de Atención Social al Adulto Mayor "BERNARDO ESCOBAR" de San Antero - Córdoba
Radicado	23001333300120220066700

Mediante auto del 30 de mayo de 2023, este Despacho ordenó adecuar la demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA.

Mediante memorial del 23 de junio de 2023¹, cumplió con la orden judicial por lo que, verificado el estado actual del proceso, resulta procedente realizar el respectivo estudio de admisión de la demanda.

No obstante, se observa que con el escrito de adecuación de la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado. Al respecto, el artículo 166 del CPACA, señala:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

En ese sentido, comoquiera que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 29 de febrero de 2016, expedido por el Centro de Atención Social al Adulto Mayor "Bernardo Escobar" de San Antero, resulta imperativo aportar la constancia de su notificación, comunicación, publicación o ejecución, para efectos que esta agencia judicial realice el estudio del fenómeno de la caducidad. Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial para que corrija el yerro anotado.

Por otra parte, el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, establece como requisito formal que, *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."* De modo que, la parte demandante tiene la carga procesal de enviar a las entidades demandadas copia de la demanda y sus anexos y, como no obra constancia de ello, se le requerirá para que allegue el documento que lo acredite.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días corrija la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva y subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el plazo dispuesto y/o allegado el memorial de subsanación, pasar al despacho el proceso para proveer lo que en derecho corresponda.

¹ Ver documento: "10MemorialAdecuacionDda".



TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Donix Pérez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.529.093 y portador de la T.P. No.360.793, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0d108602b454330aeb54e95dc1f979c12c027556aa6d6e88a741d24001fefc**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Manuel Cogollo Posada
Demandado	Municipio de Montería y Otro
Radicado	23001333300220170003100
Decisión	Auto fija fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, se encuentra que lo procedente es dictar auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto del 19 de marzo de 2021, en el que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Revocar por las razones anotadas en esta providencia, el auto de 7 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa - en el sentido de diferir su resolución al momento de dictar sentencia-; y en su lugar, se ordenará que proceda a resolver sobre la misma en la audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.”

Así las cosas, se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y en esa diligencia decidir la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el demandado.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia del 19 de marzo de 2021.

TERCERO: Fijar como fecha para continuar la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el once (11) de agosto de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8b580b48c36f1bbd9315bd7a0c5595b9e80d7a9aa21b96a510f2b2775840ae**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRÁMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Surtigas S.A. E.S.P.
Demandado	Municipio de Purísima
Radicado	23001333300220200015900
Decisión	Auto adecúa trámite a sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante Auto del 8 Julio de 2021, el cual fue notificado personalmente al Municipio de Purísima de la concepción el 28 de julio de 2021, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA; sin embargo, pese a ello, el demandado no contestó la demanda.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Ahora bien, respecto a las pruebas de oficio requeridas por la parte demandante, este despacho requerirá al demandado para que envíe a este proceso copia completa del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de los actos administrativos que son objetos de la presente demanda. Sin embargo, respecto a la solicitud de certificación de pago del impuesto de alumbrado público respecto a los meses de mayo y junio, este despacho advierte que se prescindirá de esta prueba por ser manifiestamente superfluas o inútiles, en virtud de lo preceptuado en el artículo 168 del Código General del Proceso, toda vez que, a folio 323 y 324 del expediente¹ se encuentran aportados los comprobantes de pagos por concepto del impuesto de alumbrado público por los meses de mayo y junio de 2019, los cuales, sumados dichos valores ascendieron a la suma de veinte millones quinientos sesenta y dos mil pesos (\$20.562.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

¹ Ver documento "01 Demanda.pdf" folio 323 y 324.



SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se ordena requerir al Municipio de Purísima para que en el término de **cinco (5) días** remita a este despacho judicial copia completa del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de los actos administrativos que son objetos de la presente demanda.

Para tal efecto, el representante legal del ente demandado deberá enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“Atendiendo las particularidades del caso, el Despacho entrará a dilucidar como primera medida si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones: 058 IAP MPM 2019 de 2 de mayo de 2019, notificada por correo certificado el día 8 de mayo de 2019, y 073 IAP MPM 2019 de 04 de junio de 2019, notificado por correo certificado el día 10 de junio de 2019, por medio de las cuales el Municipio de Purísima le liquidó oficialmente a Surtigas S.A. E.S.P. el impuesto de alumbrado público, correspondiente a los meses de mayo y junio de 2019, por la suma total de veinte millones quinientos sesenta y dos mil pesos (\$20.562.000); y de la Resolución 016 de 24 de enero de 2020, notificada personalmente el 05 de febrero de 2020, por medio de la cual el Municipio de Purísima resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Surtigas S.A. E.S.P contra las liquidaciones referenciadas en los actos administrativos demandados.

Como segunda medida, el Despacho entrará a comprobar si, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a declarar que Surtigas S.A. E.S.P. no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Purísima, por no ser usuario potencial del servicio de alumbrado público en el referido municipio, no adeuda suma alguna por el referenciado tributo o si, por el contrario, los referenciados actos administrativos se expidieron en cumplimiento de la legislación vigente sobre la materia.

Así mismo, como tercera medida, el Despacho entrará a establecer si hay lugar a que el Municipio de Purísima haga la devolución de los valores pagados por concepto del impuesto de alumbrado público por concepto de los meses de mayo y junio de 2019, los cuales ascendieron a la suma de \$20.562.000

Finalmente, verificar si resulta procedente condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

QUINTO: Una vez recibida las pruebas requeridas, por secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6568d686d27a4708a90b4a3de4fa1f42b3ad87fb1ab269f17bac2ba98ccaeb**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REPONE – MEDIDA DE SANEAMIENTO - ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Guadalupe IPS SAS
Demandado	COMFACOR y Otro
Radicado	23001333300220210013600

Mediante auto del 08 de mayo de 2023, este despacho ordenó rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Posteriormente, mediante memorial del 09 mayo de 2023¹, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio, de apelación, afirmando que radicó dentro de los términos legales la demanda, esto es, el 11 de mayo de 2021, adjuntando constancia emitida por un funcionario de la oficina judicial de Montería en la cual le acusa el recibido en tal fecha.

Luego, mediante auto del 30 de mayo de 2023, este despacho requirió a la Oficina de Reparto del Circuito Judicial de Montería para que se certificara la fecha de presentación de la demanda. Dicha dependencia certificó que la demanda fue recibida el 11 de mayo de 2021 a las 16:34 horas².

En virtud de lo anterior, este despacho repone su decisión toda vez que efectivamente la demanda fue radicada dentro del término legal.

A continuación, este despacho advierte una irregularidad procesal, la cual, deberá ser saneada de oficio con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios.

Conforme a lo anterior, se vislumbra que la demanda se dirige contra el Programa de la Entidad Promotora de Salud en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba-Comfacor y la Superintendencia Nacional de Salud, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a la resolución RRP000497 de julio 30 de 2020, notificada por correo electrónico el día 22 de agosto de 2020, emitida por el agente especial liquidador.

Al respecto, se advierte que mediante Resolución No L-0091 del 29 de enero de 2021 (publicada en la página web de COMFACOR) se declaró terminada la existencia legal del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA –COMFACOR, en la cual se dispuso que no existía “*subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte, en representación*” del programa liquidado”.

Quiere decir lo anterior, que para la fecha de la presentación de la demanda ya se había declarado terminada la existencia legal del programa en referencia.

Advirtiéndose de este modo que el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR no tiene la aptitud jurídica para figurar como parte procesal pues no cumple con el presupuesto de existencia; no tiene entonces la capacidad o la facultad de realizar actos procesales válidos por cuanto al no existir, no puede ser representada. Se afirma lo anterior por cuanto el artículo 53 del CGP establece que podrá ser parte en un proceso: “1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”

¹ Ver documento: “09RecursoReposicionApelacion”.

² Ver documento: “13MemorialRespuestaOficinaJudicial”.



Adicionalmente el artículo 159 del CPACA prescribe: *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*

Con relación a las Entidades Promotoras de Salud liquidadas existe precedente del Consejo de Estado en el cual se concluye que *“no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial³”*.

Todo lo anterior, permite concluir que no es posible continuar el trámite de este proceso contra el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Profiriéndose de oficio, como medida de saneamiento, incluir como demandado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA- COMFACOR EN INTERVENCIÓN, la cual se encuentra con medida cautelar de intervención administrativa total por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar, en el cual Raúl Fernando Núñez Marín, es el Agente Especial de Intervención, cumpliendo funciones del Consejo Directivo, y Martha del Socorro Sáenz como directora administrativa designado mediante Resolución No. 0571 del 30 de diciembre de 2020 por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Finalmente, este despacho encuentra reunidos los requisitos formales para admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 8 de mayo de 2023, en razón a que no operó el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Declarar que el presente proceso no podrá seguirse contra el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, por las razones expuestas, sino contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA COMFACOR EN INTERVENCIÓN, identificada con NIT. 891.080.005-1.

TERCERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Caja de Compensación Familiar Comfacor en Intervención⁴, al Superintendente Nacional de Salud⁵, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: guadalupeipssas@hotmail.com y Andres.Suarez@ASVabogados.com.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01.

⁴ notificacionesjudiciales@comfacor.com.co

⁵ snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

⁶ procjudadm189@procuraduria.gov.co



Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Suarez Visbal, identificado con la C.C. No. 72.221.260 de Barranquilla y T.P. No. 130.389 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c73978ba3abb7ac0a66a1460ebd3c80ea933ba2d40c47081383a938e178c12e**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mario Alberto Durango López
Demandado	E.S.E. Camu de San Pelayo
Radicado	23001333300420170073200
Decisión	Auto fija fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veinte (20) de septiembre de 2023, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2536200db141587a7890d51e5c90a18d5c2a6410bb453e2000e810abc4e5f076**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Erlenys Judith Barrios Santizo
Demandado	E.S.E. Camu Puerto Escondido
Radicado	23001333300420180027400
Decisión	Auto fija fecha audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4º Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 14 de mayo de 2019, el cual fue notificado personalmente a la E.S.E. Camu Puerto Escondido, el 28 de noviembre de 2022, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. No obstante, el demandado guardó silencio.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Camu Puerto Escondido.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el veintiuno (21) de septiembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313f208600187375cbe108ee46ebc6c01af8fce1aa74e0a4f2cf5585e48aeeb9**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carmen Elena Marquez Diaz
Demandado	E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica
Radicado	23001333300420190036900
Decisión	Auto fija fecha audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4º Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 12 de septiembre de 2022, el cual fue notificado personalmente a la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica el 28 de octubre de 2022, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. No obstante, el demandado guardó silencio.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el veintiuno (21) de septiembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be29a933b65c44d7a29fa5e75ccbff4978785f34f7b023a9a990b654eec5c1d5**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Bertilda Del Rosario Contreras Madrid
Demandado	E.S.E. CAMU Purísima
Radicado	23001333300620210040400
Decisión	Auto reprograma fecha de audiencia inicial

Revisado el expediente, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el treinta (30) de agosto de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a1081323ca9dbe3421a0a2daa417527a0917261150028da8d435eb643396ab**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Eidy Liliana Llorente Vergara
Demandado	E.S.E. CAMU Purísima
Radicado	23001333300620210040500
Decisión	Auto reprograma fecha de audiencia inicial

Revisado el expediente, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el treinta (30) de agosto de 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68fe37296ca7a18a59d3688114bf4daa82f124691e2933e9dc770c112c31deb**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE DICTAMEN / FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Reparación directa
Demandante	María Eugenia Del Cristo Domínguez Lyons y Otros
Demandado	ESE Hospital San Juan de Sahagún y Otros
Radicado	23001333300720180015100
Decisión	Auto corre traslado de dictamen / Fija fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, en auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Pues bien, revisado el expediente, se observa que el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería corrió traslado de las excepciones del demandado el pasado 10 de marzo de 2020. Seguidamente, el 11 de marzo de 2020, los demandantes, en virtud de la oportunidad probatoria consagrada en el artículo 212 del CPACA, aportaron dictamen pericial rendido por el Dr. Edgardo Miranda Carmona, acompañado de sus anexos.

Frente a ello, se tiene que el artículo 218 del CPACA dispone que cuando un dictamen pericial sea aportado por las partes, su contradicción y práctica se registrará por las normas del CGP. Al respecto, el art. 228 del CGP regula la contradicción del dictamen, estableciendo en lo pertinente lo siguiente: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.”*

Así las cosas, comoquiera que con la presentación del dictamen no se les corrió traslado a las demás partes procesales, el Despacho pone en conocimiento a los demandados y a la llamada en garantía del referido dictamen pericial y le correrá traslado por el término de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia judicial, para que, si a bien lo tienen, actúen de conformidad con lo estipulado en el art. 228 del CGP.

Para tal efecto, el dictamen se encuentra visible en un documento en formato .pdf, en la plataforma SAMAI¹, específicamente en la actuación No. 31 del 12 de julio de 2023, páginas 243 a 294.

Ahora bien, también se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a los demandados y a la llamada en garantía, del dictamen pericial de parte rendido por el Dr. Edgardo Miranda Carmona,

¹ [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)



acompañado de sus anexos, que fue aportado por los demandantes el 11 de marzo de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el dos (2) de agosto de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64245a8eed3eda869b570a0ecba2ed9ba0fa2e25bf722effd7ea4fed6084af8b**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Rosiris Vergara Pacheco
Demandado	Departamento de Córdoba y Otros
Radicado	23001333300820220012100
Decisión	Auto decreta desistimiento tácito

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022, el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Montería requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control previstos por el CPACA para esta jurisdicción. Igualmente, le concedió el término de 10 para que cumpliera dicha carga procesal so pena de rechazar la demanda.

Seguidamente, mediante auto del 20 de junio de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso judicial y, en aras de garantizarle el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, la requirió para que adecuara la demanda en los mismos términos. Para tal efecto, se le concedió el término de 15 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda consagrado en el art. 178 del CPACA.

Vencido el plazo otorgado por el Despacho, no se observa el cumplimiento de dicha carga procesal, por lo cual se dejará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso en virtud de lo contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia en virtud de la operancia del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente con las respectivas anotaciones.

TERCERO: Realizado lo anterior, archívese el expediente con las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5a23a2cf87db88b61c0a708da230006275375fdac6f03382016ad2b518feba**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

Medio de control	Nulidad
Demandante	Rafael Darío Ramírez Naranjo
Demandado	Municipio de Sahagún
Radicado	23001333300820220060900
Decisión	Auto ordena adecuar demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que el medio de control escogido por el demandante no es el procedente para el reconocimiento de sus pretensiones, toda vez que la nulidad deprecada genera automáticamente el restablecimiento de un derecho subjetivo en cabeza del actor, evidenciándose con ello la existencia de un interés particular en el presente caso.

En efecto, el señor Rafael Darío Ramírez Naranjo pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1474 del 14 de julio de 2021, "Por medio del cual no se certifica sana posesión de un predio rural", expedida por el alcalde del Municipio de Sahagún, cuya declaratoria trae consigo un beneficio o restablecimiento automático y particular de derechos como poseedor únicamente favor del demandante. En otras palabras, el acto acusado atañe a situaciones particulares del actor y no al conglomerado social.

En relación con lo anterior, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 dispone con claridad que el medio de control de nulidad procede contra actos administrativos de carácter general, pero excepcionalmente establece unas causales excepcionales para que se pueda pedir contra aquellos de carácter particular, interesándonos la primera, que reza: "1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero." Y en su párrafo adiciona: "Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente." El artículo siguiente hace referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA).

A propósito, resulta pertinente citar el reciente auto del 13 de abril de 2023 emanado del Consejo de Estado, en el que se dio aplicación a la norma reseñada en el párrafo precedente:

"2.1.1 Adecuación del Medio de Control: Si bien en principio según lo dispone el artículo 137 del CPACA contra los actos de registro procede el medio de control de nulidad, cuando de la demanda se advierta un interés particular del demandante, el inciso tercero debe leerse en consonancia con lo dispuesto en el párrafo de esta misma norma, que señala que si de la demanda se desprende que el demandante persigue un restablecimiento automático de un derecho, es decir, que el interés que lo llevó a acudir a la administración de justicia es de carácter particular, como es el caso que ahora se analiza, pues el objeto de este proceso es aclarar el derecho de propiedad del actor respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017- 00466, el trámite que corresponde es el señalado en el artículo 138 del CPACA, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, se adecuará el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, con



fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).”¹

En conclusión, toda vez que con la demanda se persigue el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, se le ordenará que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento consagrado en el artículo 138 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento consagrado en el artículo 138 del CPACA, conforme se explicó en la parte considerativa.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1273b5daf58f001ec1d6fe2d0296fa0740612cb70fce7cb56f14faceb93c6d73**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 13 de abril de 2023, radicado No. 11001-03-24-000-2022-00416-00, C.P. Oswaldo Giraldo López.



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fernando Antonio Moreno Salgado
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230000200
Decisión	Auto admite demanda

Mediante acta de reparto de fecha 15 de mayo de 2023, se ordenó la asignación a este Despacho del proceso de la referencia.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por FERNANDO ANTONIO MORENO SALGADO contra la NACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba y al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: fermonsal@gmail.com; lopezquinteromonteria@gmail.com

QUINTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1752e5825a2ea0bb5040b5e2989eeea3ec2bcf599ceaf49efea29bc6fac6cfa31**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Erna Margarita Velilla Castro
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230000300
Decisión	Auto admite demanda

Mediante acta de reparto de fecha 15 de mayo de 2023, se ordenó la asignación a este Despacho del proceso de la referencia.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por ERNA MARGARITA VELILLA CASTRO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba y al representante legal de La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: marguive051987@hotmail.com; lopezquinteromonteria@gmail.com

QUINTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f30dc48047480fd65b34f2d11bd92646d9767d190d0d5cdd6a5f6f91341c47**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Arnaldo Javier Garavito Prado
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230000400
Decisión	Auto admite demanda

Mediante acta de reparto de fecha 16 de mayo de 2023, se ordenó la asignación a este Despacho del proceso de la referencia.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por ARNALDO JAVIER GARAVITO PRADO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba y al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: ajgaravito@gmail.com; lopezquinteromonteria@gmail.com

QUINTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c030596e51294867fabcb229f774e53201916cbbff730131558a8f7ba3a948a**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Cecilia Pacheco Díaz y Otros
Demandado	ESE Camu Pueblo Nuevo
Radicado	23001333301020230000600
Decisión	Auto admite demanda

Mediante acta de reparto de fecha 16 de mayo de 2023, se ordenó la asignación a este Despacho del proceso de la referencia.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por MARTHA CECILIA PACHECO DÍAZ, ANDRÉS FELIPE BENÍTEZ PACHECO y FRANCISCO JAVIER BENÍTEZ PACHECO contra la ESE CAMU PUEBLO NUEVO, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de ESE Camu Pueblo Nuevo o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: juridica@esecamu-pueblonuevo-cordoba.gov.co ; contactenos@esecamu-pueblonuevo-cordoba.gov.co

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: macepa44@hotmail.com ; andresbp90@gmail.com; franciscob96@outlook.es ; alvarezpena.iureofficium@gmail.com

QUINTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Alberto Álvarez Peña, identificado con la C.C. No. 10.951.849 y T.P. No. 152.109 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52d89ee4abeda4185e127577d5b51031095eb3e7993030732b5d468dd497763**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

Medio de control	Por definir
Demandante	Laureano Antonio Ruiz Mercado
Demandado	ESE Hospital San Juan de Sahagún
Radicado	23001333301020230000800
Decisión	Auto ordena adecuar demanda

Mediante acta de reparto de fecha 16 de mayo de 2023, se ordenó la asignación a este Despacho del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el 10 de agosto de 2021 la parte demandante presentó demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún– Córdoba, radicada bajo el consecutivo No. 23 660 31 03 001 2021 00025 00. A su vez, se evidencia que, mediante auto del 9 de mayo del 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún declaró la falta de jurisdicción en virtud de la naturaleza de la entidad demandada y del régimen de personal aplicable al demandante. Luego, el 16 de mayo de 2023, el proceso fue repartido a este Despacho.

Una vez estudiada la demanda, se puede concluir que este Juzgado es competente para tramitarlo y decidirlo conforme lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA; razón por la cual que avocará su conocimiento.

Pues bien, en ese orden, lo que sigue es el estudio de admisión conforme a las reglas o requisitos formales y especiales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concordante con los art. 163, 164, 165, 166,169,171 y 178 *ibidem*.

Para ello, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Una vez vencido el plazo dispuesto y/o allegada la adecuación de la demanda, pasar al despacho el proceso para proceder con el trámite de estudio de admisión correspondiente.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd00a6f27b991a1c20bc2fe1272bc09e15a7173aa8ba33d4f3b61981212e574**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mónica Giselle Helias Hoyos
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230001100
Decisión	Auto admite demanda

Mediante acta de reparto de fecha 18 de mayo de 2023, se ordenó la asignación a este Despacho del proceso de la referencia.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por MÓNICA GISELLE HELIAS HOYOS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba y al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: monica0630@hotmail.com; lopezquinteromonteria@gmail.com

QUINTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f153acae20c1e8ff3e4fe521940c278be602e184dfa0853fc9ae62d0ac5f2**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Néstor Efrén Mendoza Zurita
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230001200
Decisión	Auto admite demanda

Mediante acta de reparto de fecha 18 de mayo de 2023, se ordenó la asignación a este Despacho del proceso de la referencia.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por NÉSTOR EFRÉN MENDOZA ZURITA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba y al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: nemz62@hotmail.com; lopezquinteromonteria@gmail.com

QUINTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9832962d3271223fd039e094a8b94b8cb6876c4fa097234650ce235689a1a503**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rosembergh Jiménez Pérez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230001300
Decisión	Auto admite demanda

Mediante acta de reparto de fecha 19 de mayo de 2023, se ordenó la asignación a este Despacho del proceso de la referencia.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por ROSEMBERGH JIMÉNEZ PÉREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba y al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: rosemberjp@hotmail.com; lopezquinteromonteria@gmail.com

QUINTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7554582da190c279427905335f1fcc1f558b5d5d59ddb5efee2eb989972d35**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nelly Del Carmen Muñoz Bravo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230001400
Decisión	Auto admite demanda

Mediante acta de reparto de fecha 23 de mayo de 2023, se ordenó la asignación a este Despacho del proceso de la referencia.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por NELLY DEL CARMEN MUÑOZ BRAVO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba y al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; ojuridica@mineduccion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: MUBRA17@HOTMAIL.COM; lopezquinteromonteria@gmail.com

QUINTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30cbabc4725680b98768d4487afd1d7ab2a4d3077edf9bb5489a165b55ad27b**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Del Carmen Gómez Flórez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230001500
Decisión	Auto admite demanda

Mediante acta de reparto de fecha 23 de mayo de 2023, se ordenó la asignación a este Despacho del proceso de la referencia.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ FLÓREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba y al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: MARIADELARMENGOMEZFLOREZ@GMAIL.COM; lopezquinteromonteria@gmail.com

QUINTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bf43ba1e96e31a070d304f5f20dd995237f7271bbbe2253b6449c5b95cbac7**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Maribel del Carmen Moreno Lucas
Demandado	Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230001600
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Maribel del Carmen Moreno Lucas contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Maribel del Carmen Moreno Lucas contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Córdoba, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co , ojuridica@mineduccion.gov.co , notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co , notjudicial@fiduprevisor.com.co .

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com , monikvidal2@hotmail.com .

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15c6b8d7d00f7cfd6df52f699b24aeeb3e809900c40f9ba9f28a6ba332059e9**

Documento generado en 17/07/2023 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jaime de Jesús Ruiz Ruiz
Demandado	Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230001700
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Jaime de Jesús Ruiz Ruiz contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, impartiéndole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Jaime de Jesús Ruiz Ruiz contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Córdoba, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co , ojuridica@mineducacion.gov.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co .

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com , jarur1958@gmail.com .

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ebc91e8fd1753760af0ab9b5849ec939a86c8e34b41758a826099aba6375b4**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

Medio de control	Por definir
Demandante	Mirian Elvira Villaba Pérez
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	23001333301020230001900
Decisión	Auto ordena adecuar demanda

Verificado el expediente, se observa que el 16 de junio de 2022, la parte demandante presentó demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, radicado bajo el consecutivo No. 23 001 31 05 001 2022 00157 00. A su vez, se evidencia que, mediante audiencia del 8 de mayo del 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia propuesta por la parte demandada, por la cual ordenó remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, siendo asignada a este despacho el 24 de mayo de 2023.

Una vez estudiada la demanda, se puede concluir que este Juzgado es competente para tramitarlo y decidirlo conforme lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA; razón por la cual avocará su conocimiento.

Pues bien, en ese orden, lo que sigue es el estudio de admisión conforme a las reglas o requisitos formales y especiales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concordante con los art. 163, 164, 165, 166, 169, 171 y 178 *ibidem*.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.



SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o el que estime pertinente, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

TERCERO: Una vez vencido el plazo dispuesto y/o allegada la adecuación de la demanda, pasar al despacho el proceso para proceder con el trámite de estudio de admisión correspondiente.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aee6badc8ec8407a370b71c426e55bbd8f545aaa27a3ad4ce8ca381f6072351**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

Medio de control	Por definir
Demandante	Alberto Rafael Cardozo Vásquez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDO y Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230002100
Decisión	Auto ordena adecuar demanda

Verificado el expediente, se observa que el 15 de marzo de 2021, la parte demandante presentó demanda ordinaria laboral ante el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Montería, radicado bajo el consecutivo No. 23001310500220210006900. A su vez, se evidencia que, mediante auto del 4 de mayo del 2023, el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Montería, declaró la falta de jurisdicción o competencia, razón por la cual ordenó remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, siendo asignada a este despacho el 23 de mayo de 2023.

Una vez estudiada la demanda, se puede concluir que este Juzgado es competente para tramitar y decidir este proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA.

Pues bien, en ese orden, lo que sigue es requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

TERCERO: Una vez vencido el plazo dispuesto y/o allegada la adecuación de la demanda, pasar al despacho el proceso para proceder con el trámite de estudio de admisión correspondiente.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7ba1d7bc22444d84280b4cc4c95c854498ceada43e7f44bf8c4f70ccd69ff4**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	José Pio Paternina Arroyo
Demandado	Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230002300
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por José Pio Paternina Arroyo contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por José Pio Paternina Arroyo contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Córdoba, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co , ojuridica@mineducacion.gov.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co .

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: diliariza17@hotmail.com , josepiopaternina@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la ley, de inmediato se corre traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Dilia Ariza Diaz, identificada con la C.C. No. 34.983.494 y T.P. No. 225.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560807325b18991e7997e528c89d23692c0e46af58884412500642d6417c183c**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nergi Margoth Pérez Ortiz
Demandado	Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230001700
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso, y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Nergi Margoth Pérez Ortiz contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Nergi Margoth Pérez Ortiz contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Córdoba, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co , ojuridica@mineduccion.gov.co , notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co , notjudicial@fiduprevisor.com.co .

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com , nergiperez@hotmail.com .

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73c58747ff6c0361c109e527db378571f006caa4c32ea625b4f0abe55260c2e**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Osiris Margoth Perez Mendoza
Demandados	Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230003000
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso, y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Osiris Margoth Pérez Mendoza contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Osiris Margot Pérez Mendoza contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co , ojuridica@mineducacion.gov.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co .

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com , osirisperezmendoza@gmail.com .

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8077e6a1fce119dae86980f2e1b3772e60e0dd518e8320ba43d39c8efcbcd6c6**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Pedro Luis Zabala Pinto
Demandado	Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230003100
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Pedro Luis Zabala Pinto contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Pedro Luis Zabala Pinto contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Córdoba, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co , ojuridica@mineduccion.gov.co , notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co .

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com , zabalapedro72@hotmail.com .

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83e19f905899e0dd8c911bf06320932d837d58890836bdcd942ee5a995927ce**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yofre Genaro Issa Galindo
Demandado	Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230003200
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Yofre Genaro Issa Galindo contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, impartiéndole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Yofre Genaro Issa Galindo contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Córdoba, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co , ojuridica@mineducacion.gov.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co .

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com, yofreissa@hotmail.com.

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2933223e9c08d97219fb20746a56e696a053e5c7c84d9d8acb217fa9336bbacb**

Documento generado en 17/07/2023 11:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yanet Del Carmen Yanes Ortiz
Demandado	Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230003400
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Yanet Del Carmen Yanes Ortiz contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, impartiéndole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Yanet Del Carmen Yanes Ortiz contra la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Córdoba, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co , ojuridica@mineducacion.gov.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co .

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: lopezquinteromonteria@gmail.com, yanetyanes@hotmail.com.

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bc8fd6050a981b5a032a600e96ce50f9f5981a45ec683e1bc27ed5871f4596**

Documento generado en 17/07/2023 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Emelidis Isabel Simanca Ramos
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230003600
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Emelidis Isabel Simanca Ramos contra el Departamento de Córdoba, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Emelidis Isabel Simanca Ramos contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, al siguiente correo electrónico y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: emelidis01@gmail.com y dinectry09@gmail.com

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, con fundamento en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d3abbd82f2ad5adc46cc71d8e9f92ae4dc946f5b99fdbf83890341e37a68bc**

Documento generado en 17/07/2023 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Roberto Movilla Hernández
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230003700
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Roberto Movilla Hernández contra el Municipio de Montería, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, en relación con el reconocimiento de personería, el despacho avizora en la demanda la actuación simultánea de dos abogados¹, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que reza: “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*”.

Por consiguiente, si bien se permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados a los cuales se les reconocerá personería, se advierte que solo podrá actuar uno solo a la vez en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien para la presente actuación sería el primer abogado que se encuentra en el escrito de otorgamiento de poder obrante a folio 21 y 22 del expediente.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Roberto Movilla Hernández contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Municipio de Montería, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: administrador@monteria.gov.co , ajuridico@monteria.gov.co, notificacionesjudicialesmonteria@outlook.com , contacto@monteria.gov.co

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: electrónico: katerinereyes1594@gmail.com , sheilaojedamoreno@gmail.com , maceabogados2021@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

¹ Ver documento: “01Demanda”; folio 19.



SEXTO: Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería a los doctores: Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 de Sincelejo y T.P. 151675 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, y al doctor Mario Alberto Pacheco Perez identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 de Sincelejo y T.P. 175279 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5421a4704b8e80d6d9946225db3769ad6fde9f609350f02f036df2e64c062ba**

Documento generado en 17/07/2023 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alzalar Manuel Carmona Diaz
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230003800
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Alzalar Manuel Carmona Diaz contra el Municipio de Montería, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, en relación con el reconocimiento de personería, el despacho avizora en la demanda la actuación simultánea de dos abogados¹, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que reza: “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*”.

Por consiguiente, si bien se permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados a los cuales se les reconocerá personería, se advierte que solo podrá actuar uno solo a la vez en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien para la presente actuación sería el primer abogado que se encuentra en el escrito de otorgamiento de poder obrante a folio 21 y 22 del expediente.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Alzalar Manuel Carmona Diaz contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Municipio de Montería, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: administrador@monteria.gov.co , ajuridico@monteria.gov.co, notificacionesjudicialesmonteria@outlook.com , contacto@monteria.gov.co

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: electrónico: katerinereyes1594@gmail.com , sheilaojedamoreno@gmail.com , maceabogados2021@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

¹ Ver documento: “01Demanda”; folio 19.



SEXTO: Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería a los doctores: Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 de Sincelejo y T.P. 151675 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, y al doctor Mario Alberto Pacheco Perez identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 de Sincelejo y T.P. 175279 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa19a047d85cb1afac49d71b8bc3d1a10574303570b32c76dea299ccf8c7a72**

Documento generado en 17/07/2023 11:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Numa Pompilio Buelvas Acosta
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333301020230003900
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Numa Pompilio Buelvas Acosta contra el Municipio de Montería, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, en relación con el reconocimiento de personería, el despacho avizora en la demanda la actuación simultánea de dos abogados¹, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que reza: “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*”.

Por consiguiente, si bien se permite el otorgamiento de poder a uno o varios abogados a los cuales se les reconocerá personería, se advierte que solo podrá actuar uno solo a la vez en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien para la presente actuación sería el primer abogado que se encuentra en el escrito de otorgamiento de poder obrante a folio 20 y 21 del expediente.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Numa Pompilio Buelvas Acosta contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Municipio de Montería, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: administrador@monteria.gov.co , ajuridico@monteria.gov.co, notificacionesjudicialesmonteria@outlook.com , contacto@monteria.gov.co

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: electrónico: katerinereyes1594@gmail.com , sheilaojedamoreno@gmail.com , maceabogados2021@gmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

¹ Ver documento: “01Demanda”; folio 19.



SEXTO: Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería a los doctores: Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la C.C. No. 92.542.513 de Sincelejo y T.P. 151675 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, y al doctor Mario Alberto Pacheco Perez identificado con la C.C. No. 1.102.795.592 de Sincelejo y T.P. 175279 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ff9d11acd0e51c91bea6255dfe0c325831da5ad48449d75eb8439bad7213ed**

Documento generado en 17/07/2023 11:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Álvaro Alonso Negrete Navarro
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP
Radicado	23001333301020230004000
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Álvaro Alonso Negrete Navarro contra Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Estado-UGPP, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Álvaro Alonso Negrete Navarro, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Estado -UGPP, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: jjanson0318@gmail.com y dnsabogados@outlook.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la ley, de inmediato se corre traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Sandra Mileha Herazo Becerra, identificada con la C.C. No. 53.141.115 y T.P. No. 201.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c133564ee21b8fd553fb2c15298d99b747099c90c4428de2311a714c135afa4e**

Documento generado en 17/07/2023 11:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fepco Zona Franca S.A.S.
Demandado	Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba
Radicado	23001333301020230004100
Decisión	Auto admite demanda

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Fepco Zona Franca S.A.S. contra Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba, impartiéndole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Fepco Zona Franca S.A.S contra el Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, al siguiente correo electrónico y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionjudicial@pueblonuevo-cordoba.gov.co

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: contable@fepco.com.co y vanessa_bula@hotmail.com

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la ley, de inmediato se corre traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Vanessa L. Bula Mendoza identificada con la C.C. No. 35.117.590 y T.P. No. 147.527 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d8ef120495065b2511cbd7f2b3198e5c9bdd411d6ec0da06c2a10f4cb66681**

Documento generado en 17/07/2023 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Cámara de Comercio de Montería
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Radicado	23001333300620220036900
Decisión	Auto inadmite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y los requisitos legales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437/2011 resultaría procedente realizar el respectivo estudio de admisión.

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala -respecto de la presentación de la demanda- el deber de la parte demandante de enviar por medio electrónico y de manera simultánea, copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Empero, comoquiera que no obra constancia de ello, se requerirá a la actora para que allegue el documento que acredite el cumplimiento de este requisito de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Gretthy Zuleta Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.819.112 de Barrancas y portadora de la tarjeta profesional. No. 317.248, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b21a694644371cf6bc4e0ff8684f7e309003867f1cca2fbe2d0689cbcb7f9a**

Documento generado en 17/07/2023 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Elizabeth Lara Ricardo y Miguel Stiven Martínez Lara
Demandados	UGPP – Lucía González Guerrero - Jesús Miguel Martínez Anzoátegui
Radicado	23001333300620220042400
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por ELIZABETH LARA RICARDO y MIGUEL STIVEN MARTÍNEZ LARA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), LUCÍA GONZÁLEZ GUERRERO y JESÚS MIGUEL MARTÍNEZ ANZOÁTEGUI, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la protección social (UGPP), a Lucía González Guerrero y a Jesús Miguel Martínez Anzoátegui o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; luciagonzalezquerrero026@gmail.com ; jesu123miquel@gmail.com

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: elizabethlarar8ricardo@gmail.com ; martinezlara601@gmail.com ; yzmprofesionales@gmail.com ; juridicozymprofesionales@gmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.



SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Rafael Zúñiga Mercado, identificado con la C.C. No1.067.905.091 y T.P. No. 241.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7f191ec870bca651c223587bab8b6d9c52c4bdd7512e65101f92f0f57caed4**

Documento generado en 17/07/2023 11:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>